

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUIBDÓ - CHOCÓ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Quibdó, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 144/

RADICADO: 27001 33 33 002 2020 00177 00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GREGORY ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE QUIBDO-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE QUIBDO Y LA SEÑORA ANA LORENZA BORJA DE CASTILLO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Gregory Enrique Martínez Flores acudió ante esta Jurisdicción para obtener la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 666 del 22 de septiembre de 1987, suscrita por el Alcalde mayor de Quibdó y la señora Ana Lorenza Borja de Castillo, junto con el correspondiente registro de matrícula, inmobiliaria No. 180-7179 de la Oficina de Instrumentos públicos de Quibdó, y de la escritura aclaratoria No. 105 del 07 de febrero de 1995.

Mediante auto de sustanciación No. 308 del 29 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes accionadas de la solicitud de suspensión provisional.

No existe constancia en el expediente de que las partes accionadas se hayan pronunciado al respecto.

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En acápite especial dentro de la demanda, el accionante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en los siguientes términos (fl. 1 - cuaderno de medidas):

“1. Mediante el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 666 del 22 de septiembre de 1987, el Alcalde Mayor de Quibdó violó la prohibición establecida por el consejo municipal de Quibdó, mediante el artículo 2 del acuerdo No. 01 de 1987.

2. Dicha prohibición establecía que “En desarrollo de esta autorización, no podrá el señor alcalde vender con esta finalidad predios mayores de 300 metros cuadrados a una misma persona”.

3. El alcalde trasgredió el metraje autorizado por el Consejo Municipal, porque vendió a una misma persona, es decir, a la señora ANA LORENZA BORJA DE CASTILLO, la suma de 30.766 metros cuadrados, según puede constatarse fácilmente en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 666 del 22 de septiembre de 1987.

4. El artículo 315, numeral 1, de la Constitución Política de Colombia consagra el deber que tiene el alcalde de “cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.”

CONSIDERACIONES

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado el Despacho observa lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta misma normativa en el artículo 231 señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos¹.

De las normas antes analizadas², se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i) Existen **requisitos de formales procedibilidad**, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen **requisitos materiales de procedibilidad**⁶, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso Iº, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho

y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1] que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían negatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Según el demandante, con ocasión a la expedición del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 666 del 22 de septiembre de 1987, suscrita por el Alcalde mayor de Quibdó y la señora Ana Lorenza Borja de Castillo, junto con el correspondiente registro de matrícula, inmobiliaria No. 180-7179 de la Oficina de Instrumentos públicos de Quibdó, y de la escritura aclaratoria No. 105 del 07 de febrero de 1995, muestra que el Alcalde Mayor de Quibdó violó la prohibición establecida por el Consejo Municipal de Quibdó mediante el artículo 2 del acuerdo No. 01 de 1987.

Al respecto, se debe recordar que de conformidad con las exigencias y requisitos que estableció el legislador para la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, está la de fundamentar las razones por las cuales se considera que éste o estos son contrarios a una norma superior, es decir, el interesado en la medida cautelar, debe darle al juez elementos y argumentos de juicio para suspender el acto administrativo, por lo que no basta con allegar los documentos como anexos o simplemente relacionar unas normas. Sobre este punto, la jurisprudencia ha dicho que:

(...) La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia (...)."

En este caso, se observa que el demandante no logró demostrar que se están conculcando derechos fundamentales, tampoco tiene una argumentación que dé lugar a la suspensión de los efectos del Acto demandado, pues, solamente dijo, que se podían causar perjuicios irremediables, sin que tal afirmación demostrara o evidenciara el daño que por tal medida se podía generar.

A lo señalado en precedencia, debe agregarse que tampoco se demostró por parte del actor frente a la medida solicitada en el medio de control de nulidad, ni siquiera sumariamente, los perjuicios causados conforme lo exige el artículo 231 del CPACA., provisional del acto enjuiciado, pues como ya se dijo, no se demostraron las infracciones legales invocadas, ni la necesidad o urgencia de adoptar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 666 del 22 de septiembre de 1987,

suscrita por el Alcalde mayor de Quibdó y la señora Ana Lorenza Borja de Castillo, junto con el correspondiente registro de matrícula, inmobiliaria No. 180-7179 de la Oficina de Instrumentos públicos de Quibdó, y de la escritura aclaratoria No. 105 del 07 de febrero de 1995.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--